



Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2022-00248-00**

DEMANDANTE: **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN**
CE No. 699.026

APODERADO: CAMILO ALFONSO GONZALEZ SARMIENTO
C.C. No. 1.018.465.318 y. T.P. No. 357.400 del C. S. de la
J. e-mail: cg_legal@outlook.com

DEMANDADO: **NINI JOHANA ANTOLINEZ FLORES**
CC No. 37.842.102

Viene al despacho el proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN (CE No. 699.026)**, y en contra de **NINI JOHANA ANTOLINEZ FLORES (CC No. 37.842.102)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, como quiera que no lo acredito con algún documento que provenga del deudor, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Aporte la constancia del envió de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020.
- Acredite que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- Tenga en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del C.G.P., a efectos de adecuar la demanda conforme a lo señalado en el mismo.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN (CE No. 699.026)** , y en contra de **NINI JOHANA ANTOLINEZ FLORES (CC No. 37.842.102)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 76** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **04 de mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario